**MARIANO IGNACIO PRADO**.
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

**D. 27 de Enero de 1866. Disposiciones para el desarrollo del censo general de la población de la República.**

Que es necesario determinar la manera como debe formarse el censo general de la poblacion de la República;

DECRETO:

Art. 1.° El censo general de la poblacion se registrará en un libro en que se inscriban los nombres de todos los habitantes de la República, con expresion de las circunstancias que se indican en el artículo 8.°.

Art. 2.° Las Municipalidades se encargarán de la formacion de censo, sujetándose á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 3.° Las capitales de provincias y las ciudades se dividirán en tantos cuarteles, cuantos regidores, excepto el Alcalde, compongan la Municipalidad que en ellas reside.

Los cuarteles serán cuatro en las capitales de distrito, donde residen las agencias municipales.

Los demas pueblos de cada distrito se considerarán como un cuartel.

Las aldeas, caserios y habitaciones en despoblado,se considerarán comprendidos en los cuarteles á que correspondan, conforme á la actual division política.

Art. 4.° En cada cuartel el Rejidor Agente ó Procurador municipal se acompañará, para la formacion del censo, de dos adjuntos, que serán personas idóneas, notables del lugar, nombradas por el Alcalde respectivo.

Nadie puede excusarse de prestar este servicio, bajo la pena de una multa de ciento á quinientos soles, aplicable á las obras públicas del distrito municipal.

Los Curas de almas y maestros de escuela, en los lugares donde no haya muchas personas idóneas, desempeñarán las funciones de adjuntos.

Art. 5.° El Regidor, Agente ó Procurador municipal, dividirá el cuartel en tres secciones, y

reservándose la formacion del censo de una de ellas, encargará las dos restantes á los adjuntos.

Art. 6.° El dia señalado para que tenga principio la formacion del censo, el encargado de cada seccion, se presentará de casa en casa y verificará el empadronamiento, comenzando por la familia que ocupe la habitacion principal, en el órden siguiente:

Ascendientes del jefe de la familia.

El jefe de la familia.

Su esposa.

Sus hijos.

Sus deudos, dependientes y criados que vivan en la casa.

En el mismo órden se empadronará á los habitantes de los departamentos ó viviendas accesorias de la casa.

Los transeuntes se empadronarán en el lugar en que se encuentren ó á donde lleguen al formarse el censo.

Art. 7.° El encargado del censo, antes de la declaracion que debe prestar el jefe de la famila, le tomará el respectivo juramento.

Art. 8.° Las circunstancias que se expresen referentes á cada individuo serán:

1ª. Nombre .

2ª. Sexo.

3ª. Lugar de nacimiento.

4ª. Edad.

5ª. Tiempo de residencia en la República y en el lugar.

6ª. Religion.

7ª. Estado.

8ª. Profesion ú ocupacion.

9ª. Bienes.

10ª. Si sabe leer y escribir.

Estas circunstancias se consideran en los padrones de la manera indicada en el modelo adjunto.

Art. 9.° El encargado del censo no pasará de una casa á otra sin haber concluido le empadronamiento de la anterior.

Art. 10.° El jefe de familia que ocultare un miembro de ella ó la existencia en su casa de algun individuo que la habite, sufrirá una multa

de veinticinco soles, que se aplicará á las obras públicas del distrito municipal, y en caso de que no pueda pagarla, será destinado al servicio de las mismas obras por cincuenta dias.

La multa tanto en el caso de este artículo, como en el del artículo 4.°, será aplicada y destinada á su objeto por el alcalde respectivo.

Al denunciante de la ocultacion, si lo hay, se le entregará la mitad del valor de la multa.

Art. 11. No se empadronará á ningun individuo sino en su casa habitacion.

Art. 12. Para el empadronamiento de los cuerpos militares, se pasará cuadros en blanco á los jefes para que los llenen, debiendo considerarse en este cuadro á los enfermos que existan en los hospitales. Llenados que sean y firmados por los mismos jefes, serán examinados por el Comandante General de la division ó del departamento, si lo hubiere, y á falta de estos, por el Prefecto ó Sub-prefecto del lugar en que se hallaren, los cuales los aprobarán ó mandarán rectificar según los encuentre. En la Capital de la República, los cuadros serán examinados por la Inspeccion General del Ejército y aprobados por la Secretaría de la Guerra.

Para el empadronamiento de los conventos y monasterios se pasarán los cuadros á los prelados y superiores.

Para el de los colegios á los Directores ó Rectores, quienes deben empadronar solo á los maestros, empleados y alumnos que vivan en ellos.

Para el de los hospitales, á los mayordomos ó ecónomos, exceptuándose de esta disposicion los hospitales militares, en los cuales solo se considerarán los empleados que vivan en ellos.

Para el de las cárceles á los Alcaides y si estos no fuesen aptos, á los jueces de paz.

Para el de los hospicios de huérfanos y demas de su clase, á los administradores ó mayordomos.

Art. 13. Los jefes de estos establecimientos devolverán los padrones, cuando mas tarde á los cinco dias despues de haberlos recibido, y en caso de no hacerlo asi, ó de cometer ocultaciones,

sufrirán una multa de cincuenta á cien soles, que será impuesta y aplicada con arreglo al artículo 10.

Terminado el censo de cada seccion se formará por el encargado un resúmen de habitantes, dividiendolos por sexos y subdividiendo al de los hombres en mayores y menores de edad.

El regidor, agente o procurador municipal, hará á su vez el resúmen de su respectivo cuartel y remitirá los censos al Alcalde de la Municipalidad del distrito á que pertenezca.

La Municipalidad hará el resúmen del distrito municipal, y remitirá los censos, con dicho resúmen, al Alcalde de la Municipalidad de la provincia del Cercado, del Departamento á que pertenezca.

Art. 14. Recibidos por la Municipalidad de la Provincia del Cercado, los censos de los distritos municipales del departamento, se hará el resúmen general de ellos, quedarán archivados y se remitirá, por conducto de la Prefectura, una cópia á la Secretaría de Gobierno para la formacion del gran libro que debe contener el censo general de la República.

Art.15. Los Prefectos en las capitales de Departamento, los Subprefectos en las de provincia, los Gobernadores y Tenientes en sus respectivos territorios, prestarán á las Municipalidades, agencias y procuraciones municipales, la proteccion y auxilio que necesiten para llenar sus deberes; y velarán por el cumplimiento de este decreto.

Art. 16. Las Municipalidades dictarán las medidas convenientes, para que en un mismo dia se inicie la formacion del censo en los diversos cuarteles y secciones de que conste el distrito municipal.

Art. 17. Iniciada la formacion del censo, quedará concluido en el término de quince dias:

Art. 18. Las Municipalidades de las capitales de Departamento y de Provincia Litoral, están obligadas á hacer imprimir los modelos y á remitirlo á las demas municipalidades del departamento ú provincia litoral, en el número de egemplares que baste, pasando la cuenta de

gastos á la Prefectura para su pago por la tesoreria respectiva.

Art. 19. Para gastos de amanuense se entregará á la Municipalidad de las capítales de departamento la cantidad de doscientos soles y ciento cincuenta á las de provincia litoral.

Art.20. El censo general se rehará completamente cada ocho años y se rectificará cada bienio: para esta rectificacion se tendrán á la vista los libros parroquiales de nacimientos, matrimonios y defunciones.

*Artículo transitorio.*

En las capitales de departamento y provincia litoral, se comenzará el empadronamiento precisamente diez dias despues de la publicacion de este decreto, en el periódico oficial del departamento y veinte dias despues en los demas distritos municipales.

El Secretario de Estado, en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Enero de 1866.—*Mariano I. Prado.—J.M. Quimper.*

# CENSO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUEBLO DE

DEPARTAMENTO DE PROVINCIA DE

| Calle | Casa | N.° | Nombre. | sexo. | Lugar del nacimiento. | Edad | | | Lugar de residencia. | Tiempo de residencia. | | | | | | Religion. | Estado. | Profesion ú ocupa-cion. | Bienes | | | | Leer y escribir. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | Años. | Meses. | Dias. | | En la Rep. | | | En el Lugar | | | | | | Territorial. | | Industrial. | | |
| | | | | | | | | | | Años. | Meses. | Dias. | Años. | Meses. | Dias. | | | | Rúst. | Urb. | Merc. | Manuf. | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |